

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/233/2021.

ACTOR: ARTURO VALADEZ
GABRIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MIAHUATLÁN DE
PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISEIS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la cual se desecha el escrito de demanda presentado por Arturo Valadez Gabriel¹, en su carácter de candidato a primer Concejal suplente al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; en contra del Consejo Municipal Electoral² con ese lugar.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del Estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

¹ En lo subsecuente, promovente.

² En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Inicio del proceso electoral. En sesión especial celebrada el uno de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.4 Elección. El seis de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

1.5 Cómputo municipal. El diez de junio inició y concluyó el cómputo municipal, resultando ganadora la planilla postulada por el partido político Unidad Popular.

1.6 Juicio de la ciudadanía. El tres de julio, el promovente presentó su escrito de demanda en el Instituto Electoral Local, promoviendo *juicio de la ciudadanía* en contra de los resultados de esa elección.

Escrito que una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Instituto Electoral Local lo remitió a este Órgano Jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa, el cual fue radicado el trece de julio en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que son atribuciones del Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el promovente controvierte la asignación de Regidurías bajo el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como la expedición de la *Constancia de asignación* expedida a favor de MORENA; al considerar que cuenta con mejor derecho.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el citado precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos contemplados en ese ordenamiento legal deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.**

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, de la lectura sistemática y funcional de los artículos 35 numeral 3, artículo 53 numeral 1 y 3 fracción VI, artículo 58 numeral 3, artículo 59 y artículo 65 fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se constata que es facultad de los partidos políticos designar Representantes ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local.

Quienes tendrán, entre otros derechos, ser convocados(as) y participar con voz en las sesiones del órgano desconcertando respectivo, en representación de su instituto político; así como exigir que sus participaciones sean asentadas en el acta correspondiente.

Por su parte, el artículo 263 de dicha Ley, establece que todo partido y candidatura independiente que obtenga al menos el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de Regidurías bajo el principio de representación proporcional.

En su numeral 1 inciso f) específica que el Consejo Municipal Electoral correspondiente, expedirá las *Constancias de asignación* a quienes corresponda.

Ahora bien, obra en el expediente RIN-EA-44/2021⁶ del índice de este Tribunal, el acta realizada por el Consejo Municipal Electoral con motivo de la sesión especial de cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Acta a la que se le concede valor probatorio pleno⁷, puesto que se trata de un documento público emitido por las y los integrantes del

⁶ El cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Consejo Municipal Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas⁸.

De la cual se desprende que el cómputo municipal que nos ocupa inició y concluyó el diez de junio, así como que en ésta estuvo presente el Representante del partido político MORENA, mediante el cual fue postulado el promovente.

En ese sentido, el artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que el partido político cuyo Representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, **se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.**

Razón por la cual, al haber estado presente el Representante de MORENA en la sesión de cómputo, a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.

Correspondiéndole únicamente al Consejo Municipal Electoral expedir, a quien corresponda, la *Constancia de asignación* respectiva, sin que le sea exigido notificar sus determinaciones a cada candidatura participante, puesto que ese es precisamente el objetivo de las representaciones de los partidos y candidaturas independientes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁹.

⁸ De conformidad con el artículo 63 numeral 2 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 30 y 31; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%c3%b3n_p%c3%a1ginas.

Por ese motivo, si la sesión en cita inició y concluyó el diez de junio, el plazo para controvertir los acuerdos ahí adoptados, transcurrió del once al catorce siguiente.

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por el Instituto Electoral Local en el escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que éste fue presentado el tres de julio.

Por tanto, es evidente que dicho juicio deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

Sin que sea óbice a tal conclusión, el dicho del promovente relativo a que se enteró del acto impugnado hasta el uno de julio, ello, por las consideraciones antes vertidas.

Máxime que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es obligación de las y los participantes de los procesos electorales o intrapartidarios, estar pendientes de las resoluciones que durante éstos se emitan, a fin de, en su caso, impugnarlas oportunamente.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que tiene designado, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral en la residencia oficial del Instituto Electoral Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra Elizabeth Bautista Velasco Magistrada Presidenta, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez Magistrado, y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁰; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.

¹¹ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.